



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

REGULACIÓN FISCAL DE LAS PLATAFORMAS DE COMPRAVENTA DE SEGUNDA MANO: Análisis de la normativa actual

Presentado por:

Lola Merino Duque

Tutelado por:

Sara García Aldonza

Valladolid, 23 de julio de 2025

RESUMEN

Este trabajo analiza la regulación fiscal aplicable a las plataformas de compraventa de bienes de segunda mano, como *Wallapop*, *Vinted* o *eBay*, ante su creciente uso por parte de particulares. A pesar de su popularidad, existe un desconocimiento general sobre las obligaciones tributarias derivadas de estas transacciones, lo que puede dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica y eventuales incumplimientos. Este estudio examina tanto la tributación directa como indirecta de los distintos sujetos intervinientes (compradores, vendedores y operadores de plataforma), así como las obligaciones de información introducidas en el ordenamiento jurídico español por la Directiva (UE) 2021/514 (más conocida como la *DAC7*).

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

APP: Aplicación móvil. Acortamiento de la palabra inglesa *application* (aplicación en español).

CCAA: Comunidades Autónomas

DA: Disposición Adicional

DAC7: Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

DGT: Dirección General de Tributos

IDSD: Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

IRNR: Impuesto sobre la Renta de No Residentes

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Impuesto sobre Sociedades

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ITPO: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

NIF: Número de Identificación Fiscal

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

RD: Real Decreto

REBU: Régimen Especial de los Bienes Usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

RGGIAT: Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación

TPO: Transmisiones Patrimoniales onerosas

UE: Unión Europea

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación del tema elegido	6
1.2 Planteamiento del tema	7
1.3 Estructura del trabajo	7
2. CONTEXTO	8
2.1 Concepto de plataforma de compraventa de segunda mano	8
2.2 Tipos de plataformas	10
2.3 Principales plataformas digitales	10
2.3.1 Wallapop	11
2.3.2 eBay	11
2.3.3 Vinted.....	12
2.3.4 Milanuncios.....	13
2.3.5 Amazon Segunda Mano	13
3. REGULACIÓN TRIBUTARIA	14
3.1 Tributación directa	14
3.1.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	15
3.1.2 Impuesto sobre Sociedades	18
3.1.3 Impuesto sobre la Renta de No Residentes.....	19
3.2 Tributación indirecta	21
3.2.1 Impuesto sobre el Valor Añadido vs. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.....	21
3.2.1.1Andalucía.....	23
3.2.1.2 Aragón	23
3.2.1.3 Principado de Asturias.....	24
3.2.1.4 Islas Baleares	24
3.2.1.5 Canarias	25

3.2.1.6 Cantabria.....	25
3.2.1.7 Castilla- La Mancha.....	26
3.2.1.8 Castilla y León.....	26
3.2.1.9 Cataluña	26
3.2.1.10 Extremadura	27
3.2.1.11 Galicia.....	27
3.2.1.12 Comunidad de Madrid	27
3.2.1.13 Región de Murcia	28
3.2.1.14 Comunidad de Navarra.....	28
3.2.1.15 País Vasco	28
3.2.1.16 La Rioja	29
3.2.1.17 Comunidad Valenciana	29
3.2.1.18 Ceuta y Melilla	30
3.2.2 Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales	33
4. OBLIGACION DE INFORMACIÓN	37
4.1 Directiva DAC7	37
4.2 Normativa española	39
4.2.1 Obligación de información para los operadores de plataforma	41
4.2.2 Obligación de información para los usuarios.....	46
4.3 Aspectos positivos de la implementación de la DAC7	47
4.4 Dificultades prácticas en la aplicación de la DAC7.....	48
5. CONCLUSIONES	51
6. BIBLIOGRAFÍA	53
6.1 Legislación	58

1. INTRODUCCIÓN

1.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO

Las plataformas de compraventa de bienes de segunda mano tienen una gran importancia en el comercio digital.

Tal es la relevancia actual de esta cuestión que, según el estudio *La Red del Cambio* realizado por la plataforma *Wallapop* junto con el Instituto Superior para el Desarrollo de Internet (ISIDI), la compra y venta de productos de segunda mano genera de media de 1.112 euros por persona al año¹.

Diariamente se producen un gran número de transacciones entre particulares que, en su gran mayoría, no son objeto de declaración ante las Administraciones Tributarias debido principalmente al escaso valor económico de muchas de estas ventas (a excepción de aquellos casos en los que el bien adquirido sea inscribible en un registro público).

En los últimos años, diversos medios de comunicación han publicado titulares como “*Hacienda enviará 330.000 avisos a los contribuyentes que reciban ingresos de plataformas 'online' como Vinted, Wallapop o Airbnb*”², lo que ha generado confusión en los usuarios por el desconocimiento de las obligaciones tributarias que causan las compraventas de este tipo de bienes a través de las plataformas.

Además, la implementación de la Directiva *DAC7*, que será objeto de análisis en un apartado independiente, ha provocado que sea un tema de marcada relevancia por su actual interés social y jurídico. Todo ello justifica la necesidad de abordar este tema.

¹ La Red del Cambio 2025. Wallapop <https://lareddelcambio.wallapop.com/la-red-del-cambio-2025/>

² GALARZA. G (abril 2025). Hacienda enviará 330.000 avisos a los contribuyentes que reciban ingresos de plataformas 'online' como Vinted, Wallapop o Airbnb. El Mundo. <https://www.elmundo.es/economia/2025/04/03/67ed8248e9cf4a616d8b45a3.html>

1.2 PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La compraventa de bienes de segunda mano a través de plataformas *online* se ha convertido en una práctica habitual en la actualidad. Sin embargo, persiste un desconocimiento generalizado de la tributación de estas compraventas. Esto puede derivar en una menor recaudación y en posibles sanciones a los usuarios por su desconocimiento.

La coexistencia de normativa a nivel estatal, autonómico y comunitario, unida a la dificultad de conocer la habitualidad de la actividad de los usuarios de estas plataformas y la complejidad de valorar correctamente los bienes vendidos conllevan problemas para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades comerciales. Uno de ellos es el incumplimiento involuntario de las obligaciones tributarias por parte de los usuarios, que supone un obstáculo para la eficacia de la labor recaudatoria de la Administración Tributaria.

Uno de los motivos principales de esta situación, es la falta de información clara sobre las obligaciones de los sujetos intervinientes, tanto usuarios como los operadores de plataforma. Además, la AEAT no disponía de toda la información sobre las transacciones realizadas a través de estas plataformas, contribuyendo a la opacidad de estas operaciones.

1.3 ESTRUCTURA DEL TEMA

El trabajo está dividido en seis apartados. En primer lugar, se expone una introducción, donde se justifica el interés del tema.

En el segundo apartado del trabajo se desarrolla el contexto actual del uso de las plataformas de segunda mano en nuestra sociedad. Además, se expone una clasificación de los tipos de plataformas existentes y se destacan las más relevantes en España, como *Wallapop* o *Milanuncios*.

El tercer apartado, parte central del trabajo, está dedicado a la regulación tributaria aplicable, diferenciando entre la tributación directa e indirecta.

A continuación, en el cuarto apartado, se aborda la Directiva (UE) 2021/514 (DAC7), que regula la obligación de información de las transacciones realizadas por los usuarios y los operadores de plataforma. Asimismo, se explicarán tanto los aspectos positivos que trae consigo la aplicación de la nueva normativa como sus problemas en la práctica.

Finalmente, el trabajo termina con las conclusiones del tema examinado.

2. CONTEXTO

Si bien hasta hace relativamente poco tiempo, la compra de artículos de segunda mano era vista como una necesidad de personas con pocos recursos, lo cierto es que ha pasado a utilizarse por personas de todo tipo de capacidad económica. Este mercado ha crecido exponencialmente y lo ha hecho, principalmente, por razones económicas, aunque también por motivos de sostenibilidad, búsqueda de artículos de mayor calidad que los ofrecidos los comercios habituales e interés en artículos antiguos o descatalogados.

El crecimiento del mercado de segunda mano se debe en gran medida al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación. Estas han facilitado la creación de un mercado global conectado, ofreciendo a los usuarios acceso prácticamente instantáneo a todo tipo de información y con ello a todo tipo de productos³.

2.1 CONCEPTO DE PLATAFORMA DE COMPRAVENTA DE SEGUNDA MANO

La Directiva (UE) 2021/514⁴ en la Sección I del Anexo V, apartado A, define **plataforma** como *“cualquier software, incluidos los sitios web o partes de ellos y las aplicaciones, entre ellas las aplicaciones móviles, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo*

³ PULIDO JURADO, J y SANMARTÍN BAENA, P. (2022). Análisis del mercado de segunda mano en las plataformas digitales. RA & DEM: Revista de Administración y Dirección de empresas, ISSN-e 2603-8099, N°. 6, 2022, págs. 165-190.

⁴ Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

una “actividad pertinente”, de forma directa o indirecta, para esos usuarios. También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una “contraprestación” con respecto a la “actividad pertinente”.

El término “plataforma” no incluye software que, sin ninguna otra intervención para llevar a cabo la “actividad pertinente”, permita exclusivamente alguna de las siguientes operaciones:

- a. procesar pagos relacionados con la “actividad pertinente”;*
- b. que los usuarios ofrezcan o promocionen una “actividad pertinente”;*
- c. redirigir o transferir usuarios a una plataforma”.*

También resulta interesante el análisis de la definición de **“operador de plataforma”**, entendido como aquella entidad que celebra contratos con los vendedores para poner a su disposición total o parcialmente una plataforma digital, a través de la cual estos pueden comercializar bienes o servicios.

El mercado de segunda mano en contraposición al mercado de bienes de primera mano, se caracteriza por el hecho de que los productos en venta han sido usados al menos una vez y han pasado por un proceso de desgaste⁵.

Wallapop, eBay, Milanuncios y otros operadores de plataforma similares funcionan como mercados virtuales para la compraventa de artículos de segunda mano. A través de sus páginas web, tanto vendedores como compradores pueden interactuar ofertando bienes o comprándolos. Estos bienes incluyen vehículos dispositivos electrónicos, electrodomésticos, ropa, libros, joyería y artículos de colección (pudiendo incluso llegar a la transmisión de inmuebles)⁶.

⁵ HRISTOVA, Y. (2019). The Second-Hand Goods Market: Trends and Challenges. Izvestia

⁶ RAMOS PRIETO, J. (septiembre 2024). Tributación indirecta de las transmisiones de bienes por particulares: ¿Una oportunidad para mejorar el grado de conciencia cívico-tributaria? <https://www.upo.es/investiga/tripladig/2024/09/02/plataformas-digitales-y-tributacion-indirecta-de-las-transmisiones-de-bienes-por-particulares-una-oportunidad-para-mejorar-el-grado-de-conciencia-civico-tributaria/>

2.2 TIPOS DE PLATAFORMAS

En relación con esta cuestión, cabe destacar que existen dos tipos de modelos de negocio en el comercio digital.

El primer modelo hace referencia a aquellas empresas que actúan como intermediario en los pagos realizados. Es lo que llamaríamos un operador de plataforma de **ventas online**. En este grupo podríamos incluir, por ejemplo, a *eBay*.

En estos casos existe un registro de las operaciones realizadas, de forma que la plataforma conoce quién es el comprador y el vendedor; y el precio pagado por la compra. En estos casos, la Administración tributaria puede llegar a controlar y conocer (a partir de la información suministrada por los operadores) todas las operaciones en las que se devenga un determinado tributo y los sujetos pasivos que intervienen en las mismas.

En un segundo modelo, estos operadores de plataforma funcionan como “escaparate” de las ofertas publicadas, sin intermediar en el pago. Los ingresos de estos operadores proceden de la publicidad o de cuotas por los servicios del propio operador. En este caso, las podríamos denominar “**operaciones offline**”. Este es el modelo que siguen *Wallapop* o *Vinted*. En este caso, no existe un rastro certero del comprador, por lo que la plataforma no puede proporcionar a la Administración tributaria toda la información de la compraventa⁷.

2.3 PRINCIPALES PLATAFORMAS DIGITALES

A continuación, se analizan algunas de los principales operadores de plataforma que operan en España, prestando atención a sus características, funcionamiento y modelo de negocio.

⁷ LUCAS DURÁN, M. (2018). Ventas entre particulares a través de plataformas de internet: Su fiscalidad. Anuario de la Facultad de Derecho UAH. RCyT. CEF, 419, 125-148.

2.3.1 Wallapop

Wallapop es una *app* que permite a sus usuarios comprar y vender productos de segunda mano de forma geolocalizada. Surgió en 2013 con la idea de Agustín Gómez y David Muñoz de trasladar un mercadillo a un móvil. Ambos dejaron sus respectivos trabajos y, tras reunir el dinero necesario crearon *Fleapster*, que más tarde cambió su nombre a *Wallapop*. El lanzamiento de la aplicación fue un éxito y gracias grandes campañas de publicidad, hoy en día se posiciona como una de las *apps* más descargadas de España⁸.

Wallapop se encuadra inicialmente en el modelo de plataforma *offline*, ya que no intermedia directamente en los pagos entre compradores y vendedores.

Sin embargo, desde 2017, *Wallapop* ha implementado un sistema de pago propio denominado *Protección Wallapop*, también conocido como *WallapPay* o *Wallapop Protect*. Este servicio permite al comprador pagar directamente a través de la plataforma, y el dinero queda retenido por *Wallapop* hasta que se confirma la recepción del producto por el comprador. En este sentido, *Wallapop* ya no funciona solo como un “escaparate” o plataforma de operaciones *offline*, sino que en determinadas operaciones actúa como intermediaria en los pagos, con lo que conoce los datos del comprador, del vendedor y el precio. No obstante, en muchas operaciones sigue sin intervenir en la transacción económica, por lo que no dispone de información completa sobre los sujetos intervinientes ni sobre el precio pactado⁹.

2.3.2 eBay

EBay es un operador de plataforma de compraventa que permite a los usuarios ofrecer, vender y comprar productos nuevos y de segunda mano. A diferencia de otras plataformas, *eBay* intermedia en el proceso de pago, actuando como canal de cobro

⁸ NAVIERA, A. (marzo 2024). Historia de Wallapop: cómo nació la líder española de las apps de segunda mano. Marketing4ecommerce. <https://marketing4ecommerce.net/historia-wallapop-la-app-sin-ingresos-los-millones-euros/>

⁹ Wallapop. Protección Wallapop. Centro de Ayuda Wallapop. <https://ayuda.wallapop.com/hc/es-es/articles/18213160464657-Protecci%C3%B3n-Wallapop>

entre el comprador y el vendedor, lo que otorga mayor seguridad a ambas partes en la transacción.

EBay no posee ninguno de los artículos en venta o vendidos a través de su plataforma, y no se involucra en la transacción entre compradores y vendedores. El contrato de compraventa se hace directamente entre el comprador y el vendedor.

EBay España es el segundo *marketplace* más importante de nuestro país después de *Amazon*. Cuenta con más de 2.5 millones de usuarios, vende una media de 12.5 millones de artículos cada año y está presente en 183 países¹⁰.

2.3.3 Vinted

En 2008, el informático Justas Janauskas creó para su amiga Milda Mitkute una página web para vender su ropa con motivo de su inminente mudanza a Vilna.

A través de *Vinted*, los usuarios pueden vender o comprar determinados artículos con otros usuarios. Estos pueden ser consumidores o empresarios (los “Usuarios Pro” o los “Vendedores Pro”). Esta distinción, si bien más clara en *Vinted*, también se observa en otras plataformas como *Milanuncios*.

Poner a la venta artículos en *Vinted* es gratuito. Pero, otros servicios como destacar un artículo y el armario en escaparate, son servicios de pago. En cada compra se aplica una tarifa, llamada Protección al comprador o Protección al comprador (Pro) que consiste en una cantidad fija de 0,70 euros y el 5 % del valor del artículo. En *Vinted*, los gastos de envío son abonados por el comprador¹¹.

¹⁰ NAVIERA, A. (junio 2020). Historia de eBay: nacimiento y evolución de uno de los mayores marketplaces del mundo. Marketing4ecommerce. <https://marketing4ecommerce.net/historia-ebay-espana/>.

Condiciones de uso. eBay <https://www.ebay.es/help/policies/member-behavior-policies/condiciones-de-uso?id=4259>

¹¹ Nuestra plataforma. Vinted <https://www.vinted.es/our-platform>. Nuestra misión es hacer de la segunda mano tu primera opción. Vinted <https://www.vinted.es/about>

En cuanto a su modelo de negocio, inicialmente, *Vinted* se creó como una plataforma de tipo *offline*, que se limitaba a poner en contacto a compradores y vendedores, sin intervenir en el proceso de pago. No obstante, ha ido incorporando servicios adicionales como la “Protección al comprador” y sistemas de envío gestionados desde el operador de plataforma, que han supuesto una mayor intervención del operador de plataforma en la compraventa.

Aunque no siempre participa directamente en el pago, *Vinted* tiene capacidad para conocer los detalles económicos de muchas de las operaciones realizadas, lo que le permite ofrecer mayor control sobre las operaciones realizadas en el operador de plataforma.

2.3.4 Milanuncios

Este operador de plataforma permite a los usuarios publicar anuncios en su portal, debiendo identificarse como profesionales o particulares. Además, ofrece la opción de aparecer en otros sitios web, como redes sociales o blogs, aceptando el anunciante dicha condición. Estos anuncios tienen una duración definida y pueden ser eliminados.

Existe una opción para profesionales, *MilanunciosPRO*, que facilita la gestión de anuncios e incluye la etiqueta de "Vendedor afiliado". Las condiciones de uso generales comentadas son también aplicables a los usuarios de *MilanunciosPRO* ¹².

Esta plataforma puede calificarse como una plataforma *offline*, actuando solo como un tablón digital de anuncios entre usuarios. No gestiona los pagos ni participa en la compraventa, por lo que carece de información sobre el desarrollo real de las transacciones realizadas a través del operador de plataforma.

2.3.5 Amazon segunda mano

También llamada *Amazon Warehouse*, se trata de una sección de la archiconocida página web de Amazon donde se ofrecen productos dañados, reacondicionados,

¹² Condiciones de uso. Definición del servicio de Milanuncios. Milanuncios <https://www.milanuncios.com/legal/condiciones-uso>

devueltos, con la caja abierta y de segunda mano. Por tanto, no son productos nuevos y se venden a un precio reducido.

Estos artículos pueden ser vendidos directamente por Amazon o por terceros vendedores registrados en la plataforma. En muchos casos, los productos proceden de devoluciones gestionadas por Amazon, aunque también pueden intervenir otros comerciantes autorizados. Los productos se compran del mismo modo que el resto de artículos en la web, incluyendo opciones como el envío *Prime*, y se informa de forma clara tanto el estado del artículo como de la identidad del vendedor¹³.

Amazon, en cualquiera de sus modalidades, actúa como intermediario en los pagos, registra todas las operaciones, y conoce los datos del comprador, vendedor (en el caso de terceros vendedores) y el precio. Se ajusta perfectamente a la definición de "plataforma de ventas *online*".

3. TRIBUTACIÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

A continuación, se analiza la tributación de los sujetos intervinientes en las operaciones realizadas a través de plataformas de compraventa de segunda mano. Estos sujetos serían: los operadores de plataforma, los vendedores y los compradores de los bienes. Desde un punto de vista tributario, los impuestos aplicables varían según el sujeto implicado y el tipo de operación realizada. Por ello, se procederá a analizar de forma diferenciada los impuestos que afectan a los operadores de plataforma y a los usuarios, desde el punto de vista de su tributación directa e indirecta.

3.1 TRIBUTACIÓN DIRECTA

La tributación directa grava la renta y el patrimonio de los obligados tributarios. En el contexto de las compraventas de bienes de segunda mano realizadas a través de plataformas, este análisis debe distinguir entre los diferentes sujetos que pueden generar

¹³ Preguntas frecuentes acerca de Amazon Segunda mano
<https://www.amazon.es/b?node=3582001031>

rentas sujetas a imposición, es decir, vendedores, y, en su caso, operadores de plataforma.

Dependiendo de si estos sujetos son personas físicas o jurídicas y dependiendo también de su condición de no residentes en territorio español, se aplicarán distintos impuestos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Su regulación se encuentra en la Ley 35/2006 del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF). Según el artículo 6 de LIRPF¹⁴, el hecho imponible de este impuesto es la obtención por personas físicas residentes en España de rendimientos del trabajo, rendimientos del capital, rendimientos de las actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta establecidas por ley.

Cabe precisar en este punto que, en el caso de las personas físicas, se considera que tienen su residencia habitual en España (y, por tanto, están sujetas al IRPF) cuando se da alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 9 de la LIRPF¹⁵. En particular, cuando permanecen más de 183 días, durante el año natural, en territorio español; o cuando radica en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses

¹⁴ Artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: “Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. Componen la renta del contribuyente: a) los rendimientos del trabajo; b) los rendimientos del capital; c) los rendimientos de las actividades económicas; d) las ganancias y pérdidas patrimoniales; e) las imputaciones de renta que se establezcan por ley.”

¹⁵ Artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: “Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando: a) Permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. b) Radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando residan habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él.”

económicos. Adicionalmente y en caso de duda, la ley presume que una persona física tiene su residencia habitual en España si reside en el país su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores que dependan de él.

En este contexto, los resultados económicos derivados de las compraventas puntuales realizadas por un particular residente en España a través de estos operadores de plataforma encajarían dentro del concepto de ganancia o pérdida patrimonial, regulado en el artículo 33.1 de la LIRPF.

Según dicho precepto, *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*

Por tanto, cuando un particular vende un bien de segunda mano y obtiene un importe superior al que le costó, estaría generando una ganancia patrimonial sujeta a tributación en el IRPF. Asimismo, si lo vende por menos de su precio de compra, existiría una pérdida patrimonial.

Sin embargo, no todas las pérdidas patrimoniales son automáticamente computables en la declaración del IRPF. El artículo 33.5 de la LIRPF¹⁶ establece ciertas excepciones, por ejemplo, para las pérdidas derivadas del consumo, del juego o de transmisiones lucrativas. En este contexto, la pérdida derivada de la venta de un bien de segunda mano de uso personal, no se considera una pérdida patrimonial declarable, al tratarse de bienes destinados al consumo.

¹⁶ Artículo 33.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: “No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes: a) Las no justificadas. b) Las debidas al consumo. c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades. d) Las debidas a pérdidas en el juego [...] e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente [...]. f) Las derivadas de transmisiones de valores admitidos a negociación cuando se adquieren valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores. g) Las derivadas de valores no admitidos, cuando se adquieren en el año anterior o posterior”.

En este sentido, lo habitual en este tipo de operaciones es que el valor de transmisión coincida, o incluso sea inferior, al valor residual del bien (esto es, el valor de adquisición menos la pérdida de valor por uso, desgaste u obsolescencia). En tales casos, como se ha expuesto, no existiría una ganancia patrimonial computable.

Dicho criterio ha sido reflejado por la DGT en la Consulta Vinculante V1939-15, de 18 de junio de 2015 en la que, en referencia al artículo 33.5.b de la LIRPF, se establece que "*no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo*". Esto significa que, si el valor de venta de un bien (como, en el caso concreto, un vehículo) es inferior a su valor de adquisición original, y esta disminución se debe al uso o transcurso del tiempo, esa "pérdida" de valor no es fiscalmente computable. Por tanto, si no hay un incremento del valor real respecto al precio de adquisición, no existe una ganancia patrimonial que deba ser declarada y tributada en el IRPF.

Sin embargo, y volviendo al punto de partida, no debe obviarse el hecho de que pueda haber supuestos excepcionales en los que un determinado bien se venda por un precio muy superior al de adquisición (por ejemplo, objetos de colección o artículos revalorizados). En ese caso, sí habría una ganancia patrimonial sujeta a IRPF, y el contribuyente debería declararla en su autoliquidación anual del IRPF, aportando, en el caso de ser solicitado, las pruebas documentales necesarias para justificar el valor de adquisición y el de transmisión¹⁷.

Por otra parte, resulta muy relevante destacar que, cuando la actividad de compraventa de bienes de segunda mano se realiza de forma habitual, organizada y con ánimo de lucro, se podría calificar como una actividad económica, según el artículo 27.1 de la LIRPF¹⁸. En ese caso, los beneficios obtenidos dejarían de tener la consideración de ganancias patrimoniales para tributar como rendimientos de actividades económicas.

¹⁷ LUCAS DURÁN, M. (diciembre 2020). Fiscalidad de la economía colaborativa. ICE, Revista De Economía, (917). <https://doi.org/10.32796/ice.2020.917.7131>

¹⁸ Artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: "Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos

Esto se confirma en la Informa 148044 de la AEAT¹⁹, la cual aclara que la venta de bienes usados en plataformas digitales como *Wallapop* puede constituir una actividad económica cuando exista una ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos por parte del contribuyente.

3.1.2. Impuesto sobre Sociedades

Aunque se produce comparativamente en un menor número de ocasiones, cuando el vendedor que opera a través de una plataforma de compraventa de objetos de segunda mano es una persona jurídica residente en España, su actividad quedaría sujeta al Impuesto sobre Sociedades, regulado principalmente por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) y su reglamento de aplicación.

Este impuesto grava la renta mundial obtenida por entidades jurídicas residentes en territorio español, cualquiera que sea su origen de acuerdo con el artículo 4.1 de la LIS²⁰.

Las entidades sujetas al IS, conforme al artículo 7 de la LIS, son, personas jurídicas residentes en territorio español, exceptuando las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.

Para que una entidad sea considerada residente en territorio español, deberá cumplir alguno de los requisitos del artículo 8.1 de la LIS: estar constituida conforme a las leyes españolas, tener su domicilio social en España, o situar en territorio español la sede de dirección efectiva, es decir, el lugar donde se toman las decisiones y se gestiona la actividad principal.

humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

¹⁹ Informa 148044 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria: "Venta por internet de bienes usados. Actividad".

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIAFC12F?TIPO=R&CODIGO=0148044>

²⁰ Artículo 4.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades: “Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen.”

Hay que destacar que los propios operadores de plataforma residentes, al ser entidades jurídicas que desarrollan una actividad económica, también son sujetos pasivos del IS. Por tanto, sus ingresos derivados de la intermediación (como los ingresos por publicidad) o incluso de la posible venta a través de sus propias plataformas forman parte, por tanto, de su base imponible en este impuesto, conforme a las normas contenidas en la LIS²¹.

3.1.3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

Este impuesto se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del IRNR (en adelante, TRLIRNR).

El IRNR se aplica cuando personas físicas o jurídicas no residentes obtienen rentas en territorio español, ya sea con establecimiento permanente (es decir, cuando operan con una presencia estable y continuada en España) o sin él.²²

En caso de operar a través de un establecimiento permanente, el sujeto pasivo tributa por la totalidad de las rentas atribuibles a ese establecimiento, de manera similar a una empresa residente.

En cambio, cuando el vendedor no cuenta con presencia estable en España, cada operación se grava de forma individual como un hecho imponible independiente. En

²¹ Artículo 4.1 y Artículo 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades: "Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen" y "Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español: a) Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil".

²² Artículos 12.1 y 13.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 12.1 establece que el hecho imponible del impuesto es la obtención de renta en territorio español por personas físicas o entidades no residentes. Por su parte, el artículo 13.1 define qué se entiende por "establecimiento permanente" a efectos del IRNR, incluyendo lugares fijos de negocio a través de los cuales una entidad no residente realiza toda o parte de su actividad, tales como oficinas, fábricas o almacenes, así como la actuación mediante agentes autorizados.

este supuesto, el impuesto se aplica sobre cada renta aislada obtenida en España siempre que esta suponga una ganancia. Las pérdidas, por su naturaleza, no generan un hecho imponible sobre el que aplicar este impuesto²³.

En las compraventas realizadas a través de plataformas digitales es posible que alguno de los intervinientes, ya sea el vendedor o el comprador o incluso el propio operador de plataforma, no tenga su residencia fiscal en España.

Así, el eventual vendedor no residente podría quedar sujeto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes si, como consecuencia de la compraventa, obtiene rentas en territorio español, de acuerdo con las normas del TRLIRNR. Por su parte, el comprador no residente no genera, por el mero hecho de adquirir un bien, una renta sujeta a tributación directa en España, por lo que no está obligado a tributar por este impuesto en el contexto de una compraventa ordinaria²⁴.

Es importante precisar que, si el operador de la plataforma no tiene su residencia fiscal en España, también estará sujeto al IRNR por las rentas que obtenga en territorio español. Esto incluye, por ejemplo, las comisiones de venta o las tarifas de publicación que cobre a usuarios residentes en España o incluso determinadas transacciones realizadas en nuestro país (sí es que las realiza).

²³ Artículo 24 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: “Con carácter general, la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por este impuesto obtengan sin mediación de establecimiento permanente estará constituida por su importe íntegro, determinado de acuerdo con las normas del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, sin que sean de aplicación los porcentajes multiplicadores del artículo 23.1 de dicho texto refundido, ni las reducciones.”

²⁴ Artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes: “*Constituye el hecho imponible la obtención de rentas en territorio español por contribuyentes del impuesto, cualquiera que sea su origen y el lugar de su percepción.*”

3.2 TRIBUTACIÓN INDIRECTA

Además de la tributación directa, existen impuestos indirectos que afectan a las transacciones que se realizan a través de estos operadores de plataforma. Este tipo de imposición se aplica sobre las transmisiones y adquisiciones onerosas de bienes y servicios.

En este apartado se analizarán los principales impuestos indirectos aplicables a estas operaciones. Nos centraremos en dos fundamentales: el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Asimismo, también se realizará una breve referencia al reciente Impuesto Sobre Determinados Servicios Digitales.

3.2.1 Impuesto sobre el Valor Añadido vs. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo indirecto estatal, cedido a las CCAA, que grava tres tipos de operaciones: las transmisiones patrimoniales onerosas (TPO), las operaciones societarias, y los actos jurídicos documentados (notariales, administrativos y mercantiles).

En el contexto de este trabajo, resulta de especial interés la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, directamente aplicable a la compraventa de bienes de segunda mano entre particulares a través de operadores de plataforma.

Según el artículo 7.1.letra a del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD), constituye su hecho imponible *las transmisiones onerosas “inter vivos” de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.*

De acuerdo con el artículo 7.5 del TRLITPAJD y en contraposición, no se sujetan al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales los actos que dan lugar a su hecho imponible cuando los transmitentes sean empresarios o profesionales en ejercicio de su actividad

económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IVA. Por lo tanto y con carácter general, solo cuando no se sujeten al IVA podrán sujetarse al ITPO. Esta norma establece una incompatibilidad entre ambos impuestos, IVA e ITPO.

Por tanto, las transferencias de bienes de segunda mano entre particulares están sujetas a este impuesto, salvo que el vendedor sea un profesional o empresario (en cuyo caso, lo estaría al IVA), como aplicaremos a continuación.

En este impuesto, el sujeto pasivo es el adquirente del bien, es decir, quien recibe el bien transmitido a título oneroso, tal y como establece el artículo 8.a) del TRLITPAJD²⁵.

El tipo impositivo aplicable en las transmisiones onerosas de bienes realizadas por un particulares, con carácter general, del 4 %, salvo disposición distinta de la comunidad autónoma donde el adquirente tenga su residencia habitual (en caso de personas físicas) o su domicilio fiscal (en caso de personas jurídicas), según el artículo 11.1.a del TRLITPAJD²⁶.

Como se ha introducido previamente, si bien el ITPAJD es un impuesto estatal, se encuentra cedido a las CCAA²⁷, y dicha cesión ha dado lugar a una gran diversidad

²⁵ Artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: “Será sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente: a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.”

²⁶ LUCAS DURÁN, M. (2018). Ventas entre particulares a través de plataformas de internet: Su fiscalidad. Anuario de la Facultad de Derecho UAH. RCyT. CEF, 419, 125-148.

RAMOS PRIETO, J. (septiembre 2024). Tributación indirecta de las transmisiones de bienes por particulares: ¿Una oportunidad para mejorar el grado de conciencia cívico-tributaria? <https://www.upo.es/investiga/tripladig/2024/09/02/plataformas-digitales-y-tributacion-indirecta-de-las-transmisiones-de-bienes-por-particulares-una-oportunidad-para-mejorar-el-grado-de-conciencia-civico-tributaria/>

²⁷ Artículo 32.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

normativa a lo largo del territorio nacional. Debido a ello se realizará un breve repaso por las legislaciones específicas de cada Comunidad Autónoma y de las ciudades autónomas vigente a fecha de 12 de junio de 2025.

3.2.1.2.1 Andalucía.

La Ley 5/2021²⁸ no contiene una regulación específica sobre transmisión de bienes muebles y semovientes, por lo que se aplica el tipo del 4% establecido en el artículo 11.1.a del TRLITPAJD.

Sin embargo, el artículo 46 de esta ley establece que en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del se aplicará el tipo de gravamen reducido del 1% a las adquisiciones de para vehículos de turismo, ciclomotores y motocicletas con categoría ambiental “0 emisiones”; bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal; y embarcaciones propulsadas de forma ecológica. Por su parte, el artículo 47 de esta ley establece un tipo incrementado del 8% para vehículos de turismo y vehículos todoterreno que superen los 15 caballos de potencia.

3.2.1.2.2 Aragón.

Al igual que en Andalucía al no haberse fijado un tipo de gravamen diferente al estatal para la transmisión de bienes muebles y semovientes, también resulta de aplicación el tipo del 4%.

Adicionalmente, en esta CCAA, el Decreto Legislativo 1/2005²⁹, en su artículo 121.6.1 para la adquisición de automóviles turismo, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos que, por sus características, estén sujetos al impuesto, establece las siguientes reglas:

- a. Con más de 10 años de uso y cilindrada igual o inferior a 1.000 centímetros cúbicos, la cuota será de cero euros.

²⁸ Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

²⁹ Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos,

- b. Con más de 10 años de uso y cilindrada superior a 1.000 centímetros cúbicos e inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos, se establece una cuota fija de 20 euros.
- c. Con más de 10 años de uso y cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos, la cuota fija será de 30 euros.

El apartado 2 de este artículo remite al artículo 11.1.a del TRLITPAJD, disponiendo que al resto de vehículos se les aplica el tipo del 4%.

3.2.1.3 Principado de Asturias.

El Decreto Legislativo 2/2014³⁰ establece un tipo general del 4% para bienes muebles y semovientes y un tipo del 8% para vehículos de turismo y todoterreno con más de 15 caballos, embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora, y objetos de arte y antigüedades definidos según la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio³¹.

3.2.1.4 Islas Baleares.

Respecto a los bienes muebles y semovientes de escaso valor nada se dice en la normativa balear por lo que será de aplicación el artículo 11.1.a) del TRLITPAJD.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2014³², en su artículo 14 bis establece que el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de determinados bienes de carácter cultural, será del 1%. El artículo 14 ter del mismo cuerpo legal también indica el tipo aplicable para determinados bienes de carácter deportivo es del 1%.

Igualmente en su artículo 14 se recogen tipos de gravamen específicos sobre determinados vehículos a motor:

³⁰ Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos (Artículo 32).

³¹ Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio

³² Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado

- a. Ciclomotores: 0% (y no se requiere autoliquidación).
- b. Turismos y todoterrenos de más de 15 caballos fiscales: 8%.
- c. Vehículos con distintivo ambiental "Cero emisiones": 0%.
- d. Vehículos con distintivo ambiental "ECO": 2%.

3.2.1.5 Canarias.

En la Comunidad Autónoma Canaria, el Decreto Legislativo 1/2009³³, establece en su artículo 31.1.d un tipo del 5,5% en la transmisión de bienes muebles y semovientes.

El artículo 38 ter dispone por su parte el tipo de gravamen para la adquisición de vehículos de turismo a motor que será el tipo impositivo general para bienes muebles. Igualmente resulta aplicable este tipo general a la adquisición de vehículos que tengan la consideración de históricos. No obstante lo anterior, se establecen excepciones para:

- a. Vehículos de turismo a motor con más de diez años de uso y cilindrada igual o inferior a 1.000 centímetros cúbicos, con una cuota tributaria fija de 40 euros.
- b. Vehículos de turismo a motor con más de diez años de matriculación y cilindrada superior a 1.000 centímetros cúbicos e inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos, cuya cuota tributaria es de 60 euros.
- c. Vehículos de turismo a motor con más de diez años de matriculación y cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: cuota tributaria fija de 115 euros.

3.2.1.6 Cantabria.

Según el artículo 11 del Decreto Legislativo 62/2008³⁴, se aplicará en Cantabria el tipo general del 6% en la transmisión de bienes muebles y semovientes.

³³ Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos

³⁴ Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Materias Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado

3.2.1.7 Castilla- La Mancha

El artículo 6 de la Ley 8/2013³⁵, determina que el tipo impositivo aplicable en la transmisión onerosa de bienes muebles y semovientes en Castilla-La Mancha será el 6 %.

3.2.1.8 Castilla y León

El Decreto Legislativo 1/2013³⁶, en su artículo 24.1.b regula para Castilla y León que el tipo impositivo, con carácter general, en la transmisión de bienes muebles y semovientes será del 5%.

Adicionalmente, su artículo 25.2, para las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que superen los 15 caballos de potencia y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades según la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, incluye un tipo del 8 %.

3.2.1.9 Cataluña.

El Decreto Legislativo 1/2024³⁷, en su artículo 641.1 apartado 3, establece que, con carácter general, la transmisión de bienes muebles tributará al tipo del 5 %. No obstante lo anterior, en el caso de transmisión de vehículos clasificados en el Reglamento general de vehículos³⁸ con el distintivo ambiental de 0 emisiones, el tipo del gravamen será del 0 %.

³⁵ Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha

³⁶ Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

³⁷ Decreto Legislativo 1/2024, de 12 de marzo, por el que se aprueba el libro sexto del Código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos

³⁸ Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3.2.1.10 Extremadura.

El Decreto Legislativo 1/2018³⁹ en su artículo 38 establece para Extremadura el tipo impositivo del 6% en la transmisión onerosa de bienes muebles y semovientes.

3.2.1.11 Galicia.

El Decreto Legislativo 1/2011⁴⁰ indica en su artículo 14.2 que, “*con carácter general, en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el tipo aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, será del 8%*”.

3.2.1.12 Comunidad de Madrid.

Al igual que en otras CCAA, nuevamente nada se indica en la normativa madrileña sobre los bienes muebles y semovientes de escaso valor, por lo que será de aplicación el artículo 11.1.a) del TRLITPAJD.

El Decreto Legislativo 1/2010⁴¹, en su artículo 30 ter establece la bonificación total de la cuota tributaria del TPO en relación con la adquisición de bienes muebles y semovientes cuyo valor sea inferior a 500 euros.

La bonificación no se aplica a compras realizadas por empresarios o profesionales si el bien se utiliza para su actividad comercial, compras de metales preciosos por personas obligadas a llevar el libro-registro específico de este tipo de bienes y a las compras de vehículos que deben registrarse.

³⁹ Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado

⁴⁰ Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁴¹ Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado

3.2.1.13 Región de Murcia.

El Decreto Legislativo 1/2010⁴², refleja en su artículo 6 que será de aplicación el artículo 11.1.a) del TRLITPAJD, es decir, el tipo será del 4%.

3.2.1.14 Comunidad Foral de Navarra.

En Navarra, el Estado conserva en exclusiva la competencia sobre impuestos aduaneros y el gravamen del IVA y de los Impuestos Especiales, pero los demás impuestos son titularidad de la comunidad autónoma.

Respecto a las transmisiones patrimoniales onerosas, el artículo 8.1 letra c del Decreto Foral Legislativo 129/1999⁴³, implanta un tipo del 4% en la transmisión de bienes muebles y semovientes.

3.2.1.15 País Vasco.

En País Vasco, cada uno de los territorios históricos (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) tiene su propia normativa foral que regula el ITPAJD:

En Álava, la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo artículo 43.d establece que se aplicará el tipo impositivo del 4% a la transmisión de bienes muebles, semovientes y concesiones administrativas.

Respecto a la provincia de Guipúzcoa, la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su artículo 11 determina igualmente como tipo aplicable el tipo del 4% para la transmisión de bienes muebles y semovientes.

En Vizcaya, por su parte, la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de Bizkaia establece, al igual que sus dos provincias vecinas, en su artículo 13.d el tipo aplicable del 4 % para la transmisión de bienes muebles y semovientes.

No obstante, en el apartado f) del mismo artículo indica que se resultará de aplicación el 0% siempre que se cumplan dos requisitos cumulativos:

⁴² Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

⁴³ Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- a. Que se trate de transmisiones realizadas por particulares a empresarios o profesionales, de materiales de recuperación⁴⁴, vehículos destinados al achatarramiento u objetos de oro, platino, piedras preciosas y otros metales.
- b. Que los empresarios o profesionales adquieran estos bienes en el ejercicio de su actividad económica y tengan la condición de revendedores. A estos efectos, se considera revendedor a la persona o entidad que realice con carácter habitual entregas de los bienes que hubiera adquirido o importado, para su posterior venta.

3.2.1.16 La Rioja.

La Ley 10/2017⁴⁵, establece en su artículo 44.2 que se aplicará el tipo de gravamen del 4% en la transmisión de bienes muebles y semovientes.

3.2.1.17 Comunidad Valenciana.

En la Comunidad Valenciana, la Ley 13/1997⁴⁶, establece en su artículo 13.Tres que, con carácter general, la transmisión de bienes muebles y semovientes tributa al tipo del 6%.

No obstante, el artículo 13.Tres.3 prevé un tratamiento específico para determinados vehículos. En particular, se establece que: *“Se sujetará a este tipo de gravamen la adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, de propulsión eléctrica o de pila de combustible y los híbridos de menos de 2.000 centímetros cúbicos, cualquiera que sea su valor”*.

Asimismo, para ciertos vehículos que no se encuadran en este grupo, se prevén otros tipos impositivos específicos, en función de sus características técnicas o medioambientales.

⁴⁴ Apartado Séptimo del Anexo de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

⁴⁵ Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

⁴⁶ Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos

3.2.1.18 Ceuta y Melilla.

En las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, la competencia normativa en materia de impuestos cedidos recae directamente en el Estado. Su regulación se encuentra en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y en la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

Las Ciudades Autónomas no han asumido competencias en el ITPAJD, por lo que su gestión corresponde a las Delegaciones de la AEAT de Ceuta y Melilla. Por lo tanto, se regula las transmisiones patrimoniales onerosas por el artículo 11.1.a TRLITPAJD, el tipo de gravamen a aplicar será del 4%.

No obstante lo anterior, en el artículo 57 bis del TRLITPAJD, se regula una serie de bonificaciones en Ceuta y Melilla. En su apartado 3.c), dicho artículo establece que: *“Las cuotas derivadas de la aplicación de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas tendrán derecho a la aplicación de una bonificación del 50% en las transmisiones de bienes muebles, semovientes o créditos, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, cuyos adquirentes tengan su residencia habitual, si es persona física o domicilio fiscal, si es persona jurídica, en las citadas Ciudades con Estatuto de Autonomía”*.

Una vez analizado el tratamiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, es necesario abordar la posible concurrencia de otro impuesto: el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto al IVA, se trata de un impuesto estatal indirecto que puede encontrarse también presente en un acto de transmisión o consumo de bienes y servicios (al igual que el TPO). En el marco de la compraventa de bienes de segunda mano a través de plataformas específicas, **la aplicación de uno u otro impuesto dependerá de la condición del vendedor**, como se expondrá a continuación.

Según la LIVA, el impuesto se devenga cuando un empresario o profesional realiza una entrega de bienes o una prestación de servicios a título oneroso en el ámbito de su

actividad económica⁴⁷. El artículo 5 de la LIVA⁴⁸ considera empresario o profesional a estos efectos a quien explote un bien con ánimo de obtener ingresos continuados en el tiempo, incluso si se trata de operaciones ocasionales pero organizadas con ese fin.

El sujeto pasivo del IVA es el empresario o profesional que realiza la entrega de bienes o la prestación de servicios, siendo él quien debe repercutir, declarar e ingresar el impuesto correspondiente⁴⁹.

Desde este punto de vista, la compraventa entre particulares en este tipo de plataformas (por ejemplo, la venta puntual de un móvil viejo a través de *Wallapop*) no estará sujeta al IVA, ya que el vendedor no actúa como un empresario o profesional. Sin embargo, si el vendedor utiliza el operador de plataforma para realizar ventas frecuentes con ánimo de lucro, puede llegar a ser calificado como empresario y quedar sujeto al IVA.

En apoyo de lo anterior, cabe destacar la Consulta Vinculante V2170-17, de 22 de agosto de 2017, en la que la DGT aclara que la venta de objetos personales y familiares de segunda mano, realizada a través de una página *web*, no está sujeta al IVA si el vendedor actúa como particular y no como empresario o profesional. No obstante, sí tributa el ITPO, debiendo ser abonado por el comprador.

Por tanto, cuando el vendedor es empresario o profesional definido en los términos expuestos, sus operaciones no tributarán por ITPO (compraventas entre particulares),

⁴⁷ Artículo 4.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: “Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”

⁴⁸ Artículo 5.Uno.a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: “Se reputarán empresarios o profesionales quienes realicen actividades empresariales o profesionales [...] así como quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.”

⁴⁹ Artículo 84.Uno.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: “Serán sujetos pasivos del Impuesto: 1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes”.

sino por IVA. Puede concluirse por tanto que la condición del sujeto transmitente (y no cualesquiera otros factores) determina cuál de los dos impuestos será es aplicable. Cobra especial relevancia a estos efectos al análisis, caso por caso, de la existencia de habitualidad, organización de medios y finalidad económica que puedan transformar al transmitente en un empresario o profesional.

En línea con lo anterior, resulta ilustrativa la reciente Consulta Vinculante V0487-25, de 25 de marzo de 2025, en la que se analiza el caso de una persona física que vendió 31 libros de segunda mano en un periodo de dos meses a través de un operador de plataforma. Aunque esta actividad superaba los umbrales establecidos por la Directiva (UE) 2021/514 (DAC7, analizada más adelante) para que el operador de la plataforma comunicara sus datos a la Administración tributaria, la DGT aclara que dicha circunstancia no implica automáticamente que el vendedor deba ser considerado empresario o profesional a efectos del IVA.

La consulta subraya que, para determinar la sujeción al impuesto, lo relevante no es la frecuencia ni en el volumen de ventas, sino en la existencia de una ordenación de medios con intención de intervenir en el mercado. Es decir, solo si la actividad implica una cierta organización empresarial y una habitualidad, el vendedor deberá considerarse sujeto pasivo del IVA. Por tanto, si la operación se realiza de forma puntual y sin ánimo de lucro, no se considera que exista actividad económica, aunque el operador de plataforma esté obligado a informar de ella a la AEAT. En estos casos, la transmisión estará sujeta al ITPO, que debe ser abonado por el comprador, quien tiene la condición de sujeto pasivo y debe autoliquidar el impuesto.

Dicho lo anterior, cabe en este punto hacer una breve referencia a que determinados operadores de plataforma como, por ejemplo, *Amazon Segunda Mano* comercializan directamente determinados productos que han sido devueltos, reacondicionados o usados. En estos casos, es el propio operador de plataforma quien actúa como parte vendedora, por lo que debe tributar por el IVA como cualquier otro empresario o profesional.

Respecto a este impuesto, tiene sentido realizar una breve referencia al del Régimen Especial de Bienes Usados (en adelante, REBU). Se trata de un régimen voluntario del

IVA que se aplica a revendedores profesionales, es decir, a empresas que compran bienes usados (muebles, objetos de arte, antigüedades, etc.) para su reventa.

Aunque el REBU resulta de interés, no será objeto de análisis específico en este trabajo, dado el carácter limitado de su aplicación en términos comparativos y la extensión acotada del mismo. Este régimen se dirige solo a empresarios revendedores que actúan en nombre propio, por lo que no afecta a usuarios particulares ni a ventas ocasionales entre personas físicas⁵⁰.

Dicho todo lo anterior, no debemos concluir este apartado sin recordar la tributación de los operadores de plataforma por las comisiones cobradas como consecuencia de su labor de intermediación entre comprador y vendedor. Estas comisiones son servicios sujetos y no exentos de IVA.

3.2.3. Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD)

La Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (en adelante, LIDSD), también conocida como "*Tasa Google*", establece el gravamen sobre ciertos servicios digitales en los que los usuarios contribuyen al valor del servicio de forma activa, entre los que se incluyen: la prestación de servicios de publicidad dirigida en línea, la intermediación digital entre usuarios a través de plataformas, y la transmisión de datos generados por usuarios⁵¹.

El IDSD en el contexto de las plataformas de venta de bienes de segunda mano no grava, por tanto, las operaciones entre particulares, sino que se dirige a las empresas proveedoras de servicios digitales que actúan como intermediarias, los operadores de plataforma.

⁵⁰ Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Agencia tributaria. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/regimenes-tributacion-iva/regimen-especial-bienes-usados.html>

⁵¹ Artículo 1.1 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales: “Constituye el objeto del impuesto la prestación de determinados servicios digitales en los que exista una contribución esencial de los usuarios al proceso de creación de valor y en los que dicha prestación de servicios esté sujeta a contraprestación.”

Según el artículo 4.7 de la LIDSD⁵², se entiende por servicio de intermediación en línea aquel que pone a disposición de los usuarios una interfaz digital multifacética (que permita interactuar con distintos usuarios) que facilite la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, o que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos

En este sentido, los operadores de plataforma de compraventa de segunda mano ofrecen espacios digitales para que vendedores y compradores concierten transacciones. Por tanto, parecen encajar, en la noción de servicio de intermediación establecida por la norma.

Además del servicio de intermediación, estas plataformas pueden obtener ingresos mediante la prestación de servicios de publicidad dirigida a sus usuarios.

Tal como establece el artículo 4.6 de la LIDSD, estos servicios se gravan si utilizan los datos o el comportamiento del usuario para mostrar anuncios personalizados dentro de la interfaz digital. Esto ocurriría si ofrecen, por ejemplo, servicios de promoción interna o espacios publicitarios a terceros dentro de dicha interfaz.

Sin embargo, cabe tener en consideración a estos efectos que el impuesto solo se aplica si se superan ciertos umbrales, previstos en el artículo 8.1 LIDSD: una facturación global superior a 750 millones de euros en el año natural anterior y unos ingresos por servicios digitales sujetos al impuesto superiores a 3 millones de euros en España.

Además, debemos tener en cuenta el artículo 8.3 LIDSD establece una regla especial para determinar la sujeción al IDSD de entidades que forman parte de un grupo empresarial. En esencia, busca evitar que las grandes empresas, que operan a través de múltiples entidades, eludan el IDSD dividiendo sus operaciones. Si una entidad forma parte de un grupo empresarial, los importes de los umbrales del artículo 8.1 LIDSD no se calculan de forma individual para cada entidad, sino para el grupo en su conjunto.

⁵² Artículo 4.7 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales: “Servicios de intermediación en línea: los de puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética (que permita interactuar con distintos usuarios de forma concurrente) que facilite la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, o que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos.”

A la vista de los criterios expuestos, las principales plataformas analizadas en este trabajo cumplen previsiblemente los requisitos establecidos.

Por ejemplo, *Amazon* supera ampliamente ambos requisitos. En 2024 *Amazon* registró unos ingresos brutos totales de sus actividades en España de más de 8.000 millones de euros⁵³ y 59.248 millones de euros a nivel global⁵⁴. Asimismo, *eBay*, como plataforma internacional reportó ingresos de 2.600 millones de dólares (2.204 millones de euros) en el cuarto trimestre de 2024⁵⁵. En el caso de *Vinted*, los ingresos en 2024 fueron de 813,4 millones de euros⁵⁶. *Milanuncios*, por su parte, pertenece a la compañía *Adevinta Spain*⁵⁷ que reportó ingresos de 60 millones de euros en el primer cuatrimestre de 2024 y en ese mismo periodo *Adevinta ASA* tuvo unos ingresos de 1.826 millones de euros.⁵⁸

Por su parte, *Wallapop*, en 2023 (últimos datos publicados), cerró con una facturación de alrededor de 91 millones de euros⁵⁹. El accionista principal de esta plataforma es la

⁵³ Forbes (abril 2025) Amazon eleva sus ingresos por encima de los 8.000 millones en España en 2024, un 12,6% más. <https://forbes.es/empresas/676134/amazon-eleva-sus-ingresos-por-encima-de-los-8-000-millones-en-espana-en-2024-un-126-mas/#:~:text=Amazon%20registr%C3%B3%20unos%20ingresos%20brutos,el%20gigante%20del%20comercio%20electr%C3%B3nico>

⁵⁴ BERMEJO. I (febrero 2025) Amazon gana 59.248 millones en 2024, casi el doble que el año anterior, pero decepciona a los analistas con sus previsiones para 2025. La Razón https://www.larazon.es/economia/amazon-gana-59248-millones-2024-casi-doble-que-ano-anterior-pero-decepciona-analistas-sus-previsiones-2025_2025020767a5f830e95c06000189d157.html

⁵⁵ ORTIZ. G. (marzo 2025). eBay supera expectativas en el cuarto trimestre de 2024. Ecomercenews. <https://ecommerce-news.es/ebay-supera-expectativas-en-el-cuarto-trimestre-de-2024/>

⁵⁶ REID. H (abril 2025). Second-hand clothes app Vinted reports jump in revenue and profit. <https://www.reuters.com/business/retail-consumer/second-hand-clothes-app-vinted-reports-jump-revenue-profit-2025-04-29/>

⁵⁷ Adevinta Spain, compañía propietaria de los marketplaces Fotocasa, habitacalia, InfoJobs, coches.net, motos.net y Milanuncios. A su vez Adevinta ASA es la empresa noruega matriz de Adevinta Spain.

⁵⁸ Adevinta, Q1 2024 Quarterly Report, disponible en: <https://adevinta.com/wp-content/uploads/2024/05/Q1-2024-Quarterly-report.pdf>

⁵⁹ Wallapop (febrero 2024) Wallapop amplía su última ronda de financiación con 20 millones de euros <https://about.wallapop.com/wallapop-amplia-su-ultima-ronda-de-financiacion-con-20-millones-de-euros/>

empresa surcoreana *Naver Corporation* que alcanzó unos ingresos de 10,74 billones de wones surcoreanos, lo que equivale a aproximadamente 7.500 millones de euros en 2024⁶⁰. Según los informes financieros de *Naver Corporation*, los ingresos globales de la empresa en 2023 fueron de aproximadamente 9,67 billones de wones surcoreanos⁶¹ (aproximadamente equivaldrían a 6,8 mil millones de euros).

En consecuencia, todas las plataformas analizadas superarían previsiblemente los umbrales establecidos en la LIDSD. Esto conlleva que estén obligadas al pago del IDSD por los servicios sujetos que prestan en España. En particular, por las actividades de intermediación digital entre usuarios realizadas a través de sus plataformas digitales, siempre y cuando el usuario se encuentre en España, de acuerdo con los criterios de localización del artículo 7 de la LIDSD⁶².

Es importante destacar nuevamente que el impuesto no afecta ni a compradores ni a vendedores particulares, cuyas operaciones deben analizarse, en su caso, desde la perspectiva del IRPF (ganancia o pérdida patrimonial) o del ITPO (si es una transmisión onerosa entre particulares).

Finalmente, conviene mencionar que, con independencia de este impuesto, los operadores de plataforma están sujetas a obligaciones de información derivadas de la Directiva (UE) 2021/514 (DAC7) y que se expondrá a continuación.

⁶⁰ NAVER Corporation. (febrero 2025). Naver announces FY2024 earnings. <https://www.navercorp.com/media/pressReleasesDetail?seq=32292>

⁶¹ NAVER Corporation. (febrero 2024). Naver announces FY2023 earnings. <https://www.navercorp.com/media/pressReleasesDetail?seq=32292>

⁶² Artículo 7.1 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales: “Las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando algún usuario esté situado en ese ámbito territorial, con independencia de que el usuario haya satisfecho alguna contraprestación que contribuya a la generación de los ingresos derivados del servicio.”

4. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

El auge de los operadores de plataforma ha transformado radicalmente el comercio, haciéndolo cada vez más dinámico y transfronterizo. Ante esta nueva realidad, la Unión Europea ha adoptado medidas para reforzar la transparencia y mejorar el acceso a la información por parte de las Administraciones Tributarias.

Entre estas medidas destaca la Directiva (UE) 2021/514, más conocida como *DAC7*, que establece un sistema de intercambio automático de información sobre los ingresos obtenidos a través de operadores de plataforma.

Este apartado analiza el contenido específico de las obligaciones derivadas de dicha directiva, su transposición al ordenamiento jurídico español y los aspectos prácticos que deben tener en cuenta tanto los operadores de plataforma como los usuarios que desarrollan actividades en estos entornos digitales.

4.1 DIRECTIVA DAC7

Como se acaba de introducir, la expansión de las plataformas de compraventa de segunda mano ha puesto de manifiesto los problemas en el control fiscal del comercio digital.

La dificultad no está solo en el gran número de operaciones, sino en la opacidad que las rodea. Hasta hace muy poco, era prácticamente imposible conocer quién vendía qué, a qué precio y, lo más importante, si la eventual ganancia de la transacción (tributación directa) o la propia operación en sí misma (tributación indirecta) estaban siendo debidamente declaradas. Este anonimato permitía que muchos vendedores (tanto particulares como profesionales encubiertos) operaran al margen de la Administración Tributaria.

Esta situación traía como consecuencia una menor recaudación y una competencia desleal para los comercios tradicionales que sí cumplían con sus obligaciones tributarias.

Las características de las plataformas digitales complican la trazabilidad y la detección de los hechos imposables por las administraciones tributarias. El problema se agrava

cuando estas operaciones se realizan a través de operadores de plataformas digitales establecidos en otra jurisdicción. El hecho de que los vendedores no comuniquen las rentas obtenidas en estos operadores de plataforma conlleva la pérdida de ingresos fiscales de los Estados miembros.

Esta situación genera condiciones de competencia desleal para los particulares o las empresas que no llevan a cabo su actividad a través de plataformas digitales, lo cual provoca problemas en el funcionamiento del mercado interior.

Dada la problemática expuesta, una de las normativas más importantes para el control fiscal de las actividades económicas realizadas a través de plataformas digitales es la Directiva (UE) 2021/514, del Consejo, de 22 de marzo de 2021, conocida como *DAC7* (Directiva de Cooperación Administrativa 7). Esta directiva modificó la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad⁶³.

La *DAC7* encuentra su origen en los trabajos previos de la OCDE en el marco del Plan *BEPS* (*Base Erosion and Profit Shifting*⁶⁴) y su objetivo principal no es la creación de un nuevo tributo (al que se denomina informalmente “*impuesto Wallapop*”⁶⁵), sino el establecimiento de un mecanismo armonizado de intercambio automático de información fiscal sobre las actividades realizadas a través de plataformas digitales.

Con la entrada en vigor de esta directiva, los operadores de plataformas digitales pasan a tener la condición de sujetos obligados a comunicar determinada información a la Administración tributaria del Estado miembro en el que estén registrados. Esta obligación incluye identificar, recopilar, verificar y remitir información sobre los vendedores que utilizan los operadores de plataforma para obtener ingresos.

⁶³ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

⁶⁴ OCDE (2020), Administración Tributaria 3.0: La transformación digital de la administración tributaria, París. <http://www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/publications-and-products/taxadministration-3-0-the-digital-transformation-of-tax-administration.htm>

⁶⁵ LUCAS DURÁN, M. (2018). Ventas entre particulares a través de plataformas de internet: Su fiscalidad. Anuario de la Facultad de Derecho UAH. RCyT. CEF, 419, 125-148.

Una vez recopilada esa información, la Administración tributaria del país receptor tiene la obligación de transmitirla automáticamente a la autoridad fiscal del país de residencia del vendedor, si este opera desde otro Estado miembro.

En España, esta directiva ha sido transpuesta a través de la Ley 13/2023, de 24 de mayo⁶⁶, que introdujo cambios en la Ley General Tributaria^{67 68}.

Por todo ello, la *DAC7* se presenta como una de las piezas clave de la fiscalidad digital actual y constituye uno de los ejes vertebradores del presente trabajo.

4.2 **NORMATIVA ESPAÑOLA**

La normativa actual ha introducido dado lugar a nuevas obligaciones de información, tanto para los operadores de plataforma como para los usuarios que intervienen en este tipo de transacciones.

Desde el 1 de enero de 2024 conforme al artículo 2 de la *DAC7*, las plataformas digitales, incluidas las de compraventa de artículos de segunda mano, están obligadas a compartir información sobre determinados usuarios residentes en España y que venden a través de ellas.

La *DAC7* ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 13/2023⁶⁹ y el Real Decreto 117/2024⁷⁰. Estas normas han establecido nuevas obligaciones sobre

⁶⁶ Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias

⁶⁷ Preguntas frecuentes. Agencia tributaria. https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestion/impuestos-tasas/declaraciones-informativas/modelo-238-decl____informacion-parte-operadores-plataformas/preguntas-frecuentes/dac-7-informacion-vendedores.html

⁶⁸ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁶⁹ Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

los operadores de plataformas incluyendo el deber de suministrar a la AEAT información detallada sobre las ventas realizadas por terceros a través de un operador de plataforma.

En primer lugar, conviene recordar que la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) establece un deber general de información en virtud del cual todas las personas y entidades, públicas y privadas, están obligadas a suministrar a la Administración tributaria los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Este deber general se encuentra recogido en el artículo 93.1 de la LGT⁷¹, y constituye el marco normativo general a partir del cual se han desplegado obligaciones de información más concretas.

Por su parte, dicho deber de información se completa por lo dispuesto en las disposiciones adicionales 22ª y siguientes de la LGT, aplicables en el contexto de la colaboración que España realiza con la Unión Europea y otros estados u organismos internacionales en la materia.

En este sentido, los apartados 10, 11 y 13 del artículo único de la Ley 13/2023 modifican el apartado 7 de la citada disposición adicional 22ª de la LGT titulada “Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua”. También se añade un apartado 5 a la disposición adicional 23ª de la LGT, sobre la “Obligación de información sobre mecanismos

⁷⁰ Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

⁷¹ El artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.”

transfronterizos de planificación fiscal”, y se introduce la disposición adicional 25ª en la LGT, llamada “Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua”.

Cabe señalar a este respecto que la Disposición Adicional 25ª de la LGT impone las nuevas obligaciones de información, diligencia debida, registro y suministro de información que deberán cumplir los operadores de plataforma obligados a declarar.

Igualmente, sus apartados 2, 3 y determinan las infracciones y sanciones resultantes del incumplimiento de las obligaciones.

A continuación se analizará el contenido de la normativa expuesta desde el punto de vista de la obligación para los operadores de plataforma y para los vendedores.

4.2.1 Obligación de información de los operadores de plataforma

De acuerdo con la trasposición en la Ley española de la *DAC7*, **el operador de plataforma está obligado a comunicar la información correspondiente a cada vendedor no excluido que utilice la plataforma o se sirva de ella para realizar actividades.**

La información objeto de comunicación se refiere a los vendedores que, durante el ejercicio, hayan efectuado alguna de estas actividades a cambio de una contraprestación:

- a. La venta de bienes.
- b. La prestación de servicios personales.
- c. El arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles
- d. El arrendamiento de cualquier medio de transporte

No estarán, sin embargo, obligados a suministrar información a la Administración Tributaria sobre los vendedores excluidos. Según el Anexo V, Sección I, apartado B de la *DAC7*, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Disposición

Adicional 25ª de la LGT, los vendedores que se consideran excluidos a efectos de esta obligación de información son aquellos

- a. que sean una “entidad estatal”;
- b. que sean una “entidad” cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o una “entidad” vinculada a una “entidad” cuyo capital se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido;
- c. que sean una “entidad” a la que el “operador de plataforma” haya facilitado, en el período de referencia, más de 2.000 “actividades pertinentes” a través de arrendamientos con respecto a un “bien inmueble comercializado”, o
- d. a los que el “operador de plataforma” haya facilitado, mediante la venta de “bienes”, **menos de 30 “actividades pertinentes”, por las que el importe total de la “contraprestación” pagada o abonada no haya superado los 2.000 euros durante el “período de referencia”.**

En este sentido, una actividad pertinente es aquella realizada a cambio de una contraprestación y que constituye alguna de estas operaciones: el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, los servicios personales; la venta de bienes; y el arrendamiento de medios de transporte. No incluye las actividades realizadas por un vendedor que actúe como empleado del operador de plataforma o de una entidad vinculada al operador de plataforma.

Por su parte, también los operadores de plataforma podrán considerarse excluidos en la medida en que el conjunto de modelo empresarial de la plataforma sea tal que esta no tenga vendedores sujetos a comunicación de información.

No obstante, los operadores de plataforma a los que aplique la normativa expuesta (estén o no excluidos) deberán registrarse, según corresponda:

- a. En el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados en la UE si son operadores a los que se refiere el artículo 54.ter.3.b) primer párrafo del RGGIAT y eligen España como Estado miembro de registro único.
- b. En el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información (operadores a los que se refiere el artículo 54.ter.3.a) del RGGIAT).

Para llevar a cabo esta obligación de registro en España, resulta necesaria la presentación del modelo 040 de “Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información”, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Asimismo, cualquier modificación de los datos deberá ser comunicada a la Administración tributaria, mediante la correspondiente declaración de modificación en el plazo de un mes desde que se hayan producido los hechos que motivan su presentación.

Si finalizase la actividad como operador de plataforma o ya no cumpliera las condiciones del artículo 54.ter.3.a) o 54.ter.3.b) primer párrafo, se requiere la presentación de la declaración de baja en el plazo de un mes desde que se haya producido dicha circunstancia⁷².

Una vez analizada su obligación de registro, cabe analizar la propia obligación de comunicación.

En este sentido, los operadores de plataforma recogidos en el artículo 54 ter, apartados 2, segundo párrafo, y 3 del RGGIAT deben presentar el modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”.

Estos operadores son:

- a. Operador de plataforma excluido: los operadores de plataforma excluidos deberán presentar cada año una declaración negativa comunicando a la Administración tributaria española su condición de “operador de plataforma excluido”

⁷² Preguntas frecuentes. Agencia tributaria. https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestiones/impuestos-tasas/declaraciones-informativas/modelo-238-decl_____informacion-parte-operadores-plataformas/preguntas-frecuentes/cuestiones-generales.html?faqId=a512ca6943d7d810VgnVCM100000dc381e0aRCRD

- b. Operador de plataforma residente fiscal en España o, no siendo residente fiscal en España ni en ningún otro Estado miembro, cumpla alguno de los criterios de conexión:
 - a. Que se hubiera constituido con arreglo a la legislación española.
 - b. Que tenga su sede de dirección, incluida su dirección efectiva, en España.
 - c. Que tenga un establecimiento permanente en España y no sea un operador de plataforma cualificado externo a la Unión (este criterio no se aplica cuando la determinación del “operador de plataforma obligado a comunicar información” se efectúe de acuerdo a las Normas tipo de comunicación de información por operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo).

Y a estos efectos, la información a comunicar por los operadores no excluidos referidos comprenderá:

- a. denominación social y la identificación del operador de plataforma,
- b. NIF y, en su caso, número de identificación individual asignado por la Administración tributaria española.
- c. Estado miembro o Jurisdicción social de cumplimiento de la información si el operador de plataforma cumple los criterios de conexión en más de un Estado miembro o Jurisdicción social.

En el caso de que un operador de plataforma obligado a comunicar información no fuese residente fiscal en España ni en ningún otro Estado miembro pero cumpliera alguno de los criterios de conexión en España y en otro Estado miembro o Jurisdicción social, podrá elegir presentar la declaración ante la AEAT, previo registro en España y notificándolo, al otro Estado miembro o Jurisdicción social.

En el supuesto de que el operador no se registre, incurriría en el incumplimiento de la obligación de informar. Este incumplimiento está considerado como una infracción tributaria muy grave, sancionada con una multa pecuniaria del triple de la que correspondería por la falta de suministro de información según el título IV de esta ley (apartado 2)⁷³.

⁷³ Disposición adicional vigésima quinta, apartado 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de

De acuerdo con el artículo 25 bis de la Directiva 2011/16/UE, cada Estado miembro puede sancionar la ausencia de registro en relación con los datos no recibidos sobre los residentes en su territorio.

En nuestro país, el incumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida por parte de los operadores de plataforma constituirá infracción tributaria grave, sancionada con una multa fija de 200 euros por cada vendedor respecto del cual se hayan incumplido las obligaciones derivadas de dichas normas (apartado 3 DA 25ª LGT).

Por último, cabe señalar según el apartado 7 de la Disposición Adicional 25ª de la LGT, *“las declaraciones que resulten exigibles a los obligados, las pruebas documentales, los registros y cualquier información utilizada para aplicar los procedimientos de diligencia debida y para cumplir las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere la disposición adicional deberán conservarse y mantenerse a disposición de la Administración tributaria durante los 10 años siguientes a la finalización del período de referencia al que corresponde el suministro de información”*.

Sin perjuicio de las facultades de investigación de las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere la disposición adicional conforme a las normas generales de esta Ley, la Administración Tributaria podrá comprobar e investigar el cumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida que deban aplicar los operadores de plataforma obligados a comunicar información.

Estas obligaciones, por tanto, buscan reforzar la transparencia y trazabilidad de las operaciones realizadas a través de plataformas digitales, así como mejorar la cooperación entre administraciones tributarias en el ámbito de la asistencia mutua.

registro y suministro de información previstas en el apartado 1 de esta disposición adicional se regularán por lo dispuesto en el título IV de esta Ley con las especialidades establecidas en esta disposición.”

4.2.2 Obligación de información para los usuarios

Los vendedores que están obligados a comunicar información son aquellos definidos en el Anexo V, Sección I de la Directiva *DAC7*, cuyas disposiciones han sido traspuestas al Anexo V, Sección I del Real Decreto 117/2024:

- a. “Vendedor”: un usuario de una plataforma, ya sea una persona o una “entidad”, esté registrado en algún momento durante el “período de referencia” en el operador de plataforma y que realiza la “actividad pertinente”.
- b. “Vendedor activo”: todo “vendedor” que realiza una “actividad pertinente” durante el período de referencia o que recibe el pago de una contraprestación en relación con una “actividad pertinente” durante el período de referencia.
- c. “Vendedor sujeto a comunicación de información”: todo “vendedor activo”, distinto de un “vendedor excluido”, residente en un Estado miembro.

Los vendedores tienen la obligación de proporcionar al operador de plataforma la siguiente información, tal como se establece en el Anexo V, Sección II, punto B.1 del Real Decreto 117/2024:

- a. Tratándose de una persona física que no sea un “vendedor excluido”: el nombre y los apellidos; la “dirección principal” del vendedor (dirección de su residencia habitual); todo NIF expedido a dicho “vendedor” con indicación del Estado miembro de emisión, o, en su ausencia, su lugar de nacimiento; el número de identificación a efectos del IVA del “vendedor” (si se conoce) y la fecha de nacimiento.
- b. Tratándose, por el contrario, de un “vendedor” configurado como una “entidad” y no sea un “vendedor excluido”: la razón social; la dirección principal; todo NIF expedido a dicho vendedor”, con indicación de cada Estado miembro de emisión; el número de identificación a efectos del IVA del vendedor (de conocerse); el número de registro de la empresa; la existencia de uno o varios establecimientos permanentes desde los que se ejercen actividades pertinentes en la UE, en su caso, con indicación de cada Estado Miembro en el que estén ubicados estos establecimientos permanentes.

La falta de comunicación en plazo de la información obligatoria, o la entrega de información falsa, incompleta o inexacta por parte de los vendedores a los operadores

de plataforma, constituirá una infracción tributaria grave y será sancionada con una multa de 300 euros (apartado 4 DA 25ª LGT⁷⁴).

4.3 ASPECTOS POSITIVOS DE LA IMPLANTACIÓN DE LA DAC7

Tanto la Directiva DAC7 como su transposición al derecho español, a través de la Ley 13/2023 y el Real Decreto 117/2024, han supuesto un innegable avance en la cooperación administrativa en materia fiscal.

Por un lado y de acuerdo con lo pretendido, se ha generado **una mayor transparencia**. El objetivo principal de la normativa analizada se centraba en la existencia una mayor transparencia en relación con las rentas obtenidas por los usuarios en las plataformas digitales. En parte, este objetivo se habría conseguido en la medida en que ha permitido a las Administraciones Tributarias de los Estados Miembros obtener más información sobre las transacciones realizadas. No obstante, dada la naturaleza de las plataformas digitales es imposible conocer toda la información de las mismas.

Adicionalmente y al menos en teoría, se han **mejorado las condiciones competitivas** entre los vendedores de estas plataformas y los negocios físicos. Al someter a los vendedores *online* a “las mismas” obligaciones de información que a las tiendas físicas, se tiende a lograr evitar la competencia desleal entre ambos tipos de negocio.

Finalmente, la implantación de esta Directiva, **ha aumentado (o, mejor dicho, se encuentra en proceso de aumentar) la cooperación entre las Administraciones**

⁷⁴ Disposición adicional vigésima quinta, apartado 4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: “Constituye infracción tributaria no comunicar la información obligatoria en plazo o comunicar información falsa, incompleta o inexacta a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” por los “vendedores”, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación por el operador de los procedimientos de diligencia debida a que se refiere el apartado anterior. La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros”.

Tributarias de los Estados miembros de la UE, permitiendo el intercambio de información más eficiente.⁷⁵

4.4 DIFICULTADES PRÁCTICAS EN LA APLICACIÓN DE LA DAC7

Como se ha explicado ya en sucesivas ocasiones, la UE promulgó la DAC7 para ampliar la cooperación entre Estados en el ámbito digital y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma más eficiente y adaptándose al vertiginoso avance de las nuevas tecnologías.

No obstante, no deja de consistir en el suministro de información, lo que podría llegar a plantear un problema al chocar de frente con la **normativa de protección de datos** aplicable. En este sentido, la Directiva sí tiene en consideración la normativa sobre Protección de Datos⁷⁶ en relación con los datos personales recogidos por estas plataformas e incluye disposiciones específicas para su protección. La finalidad de estas disposiciones radica en que cualquier posible efecto negativo sobre los datos personales sea lo más reducido posible mediante el uso de las TIC y determinadas medidas de procedimiento. El intercambio de datos tendrá lugar a través de un sistema electrónico seguro que cifra y descifra los datos y solo los funcionarios autorizados de cada administración tributaria tendrán acceso a esta información. Como responsables conjuntos del tratamiento de los datos, deberán garantizar el almacenamiento específico y seguro de los datos.

Otra de las principales dificultades prácticas en la aplicación de esta Directiva radica en que los **Estados miembros están aplicando de forma diferente** las disposiciones de la Directiva, lo que provoca inseguridad jurídica y diferentes niveles de cooperación entre

⁷⁵ RUVIARE ASOCIADOS. "DAC7 en España: Transparencia y Obligaciones Fiscales para Plataformas Digitales". <https://ruviareasociados.com/dac7-en-espana-transparencia-y-obligaciones-fiscales-para-plataformas-digitales>

⁷⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

los países. Esto limita la efectividad del intercambio de información y puede afectar la transparencia y el control en la UE.

Aunque la Directiva ha sido transpuesta por todos los Estados miembros, algunos países (como Bélgica o España⁷⁷) han experimentado **retrasos en su incorporación al Derecho nacional**, recibiendo incluso dictámenes motivados por parte de la Comisión Europea. Esta situación ha generado incertidumbre jurídica y ha dificultado la aplicación efectiva de la DAC7.

Asimismo, existen **divergencias en el uso de las herramientas de cooperación administrativa** por parte de los Estados miembros, lo que a menudo resulta en duplicidades, retrasos en la tramitación de datos y una falta de uniformidad en el cumplimiento de las obligaciones de información para los operadores de plataforma, impactando su seguridad jurídica.⁷⁸

Otra dificultad práctica surge **cuando el operador de plataforma sospecha que los datos de un vendedor en particular son incorrectos**. En estos casos, el operador de plataforma deberá solicitar la documentación necesaria de fuentes independientes, lo que puede suponer una carga administrativa y un proceso complejo para el operador y el vendedor. (Anexo V, Sección II, apartado C, 3 DAC7).

Además, tras la **revocación del registro** de un operador de plataforma extranjero, los Estados miembros enfrentan la dificultad de asegurar que este cumpla con las obligaciones de información pendientes, a menudo requiriendo garantías como declaraciones juradas o depósitos al momento de un nuevo registro en la Unión (considerando 14 de la Directiva).

Un problema adicional emerge **si varios Estados miembros exigieran el registro de los mismos operadores** de plataforma, generando obligaciones excesivas que

⁷⁷ Paquete de procedimientos de infracción de julio: principales decisiones. Comisión Europea (Julio 2023) https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/inf_23_3445

⁷⁸ Comisión Europea (2020). *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad* (COM/2020/314 final), sección 1.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM%3A2020%3A0314%3AFIN>

implicarían el registro en cada Estado donde cumplan criterios y la posterior elección de uno para el suministro de información.

Además, si bien la DAC7 intentó clarificar ciertos conceptos respecto a la Directiva de 2011, **persisten dudas interpretativas en ciertos conceptos** que generan inseguridad jurídica.

Una duda interpretativa surge en torno a la expresión “*cuyo importe conozca o pueda razonablemente conocer*”, que delimita el concepto de contraprestación y resulta compleja de aplicar. Esto se complica especialmente en plataformas como *Wallapop*, donde los pagos pueden realizarse fuera del sistema, por ejemplo mediante efectivo o *apps* externas, lo que dificulta al operador conocer el importe real.

Otra cuestión problemática es el **desfase temporal entre el plazo para los procedimientos de diligencia debida** (31 de diciembre del año en cuestión) y el plazo para la declaración de información de 2023, que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2024 para vendedores registrados antes de enero de 2023. Esto podría haber generado declaraciones incompletas para el año 2023.

Finalmente, una dificultad interpretativa significativa surge en torno al **límite de 30 actividades pertinentes para el concepto de vendedor excluido**, dada la ambigüedad sobre si una “actividad pertinente” se refiere a un único pedido con varios objetos o a cada anuncio con precio individualizado. Aunque la segunda interpretación parece más acorde con la normativa y tiene un menor coste administrativo, lo cierto es que la falta de claridad genera incertidumbre.⁷⁹

En conjunto, estas cuestiones reflejan los desafíos técnicos, jurídicos y operativos que enfrentan tanto los Estados miembros como los operadores de plataformas en la implementación efectiva de la DAC7.

⁷⁹ SUÁREZ, J, RODRÍGUEZ, M Y DÍAZ, S. Nota jurídica (febrero de 2024) <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2024/02/Nota-Juridica-Aprobado-el-desarrollo-reglamentario-de-la-transposicion-de-la-DAC-7-y-los-modelos-040-y-238.pdf>

5. CONCLUSIONES

El comercio digital ha transformado nuestros hábitos de consumo y los operadores de plataforma de compraventa de segunda mano son una buena muestra de la realidad. En concreto, estos operadores de plataforma posibilitan a los particulares vender y comprar de una forma sencilla, No obstante, su auge ha generado desafíos en materia fiscal, diseñada especialmente pensando en los comercios físicos.

El análisis de la tributación aplicable a estas plataformas demuestra que la actual normativa aún tiene deficiencias que deben corregirse. A través ellas, loss usuarios pueden generar ingresos, lo que implica que estas operaciones no siempre se limitan a meros intercambios ocasionales. Aunque generalmente esta actividad se realiza de forma puntual, no está exenta de obligaciones fiscales, un aspecto a menudo desconocido o confuso para la mayoría de los usuarios.

En este sentido, la Directiva (UE) 2021/514, conocida como *DAC7*, representa un avance en el sistema tributario los Estados Miembros de la UE. Al imponer a las plataformas digitales la obligación de recopilar y comunicar información sobre las transacciones de los usuarios, se ha mejorado la transparencia fiscal, facilitando el intercambio de información y garantizando el cumplimiento de las obligaciones tributarias entre países de la Unión Europea.

Un ejemplo actual de su plasmación en la práctica puede encontrarse en el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025 en el que AEAT expresa que con la finalidad de detectar operadores de comercio electrónico que no cumplen en España con sus obligaciones en materia de IVA, se utilizará, además de las fuentes de información tradicionales, la nueva información facilitada desde el año 2024 por los proveedores de servicios de pago relativa a pagos transfronterizos en el marco de CESOP (Sistema electrónico central de información sobre pagos) y por los operadores de plataformas en el contexto de la *DAC7*.⁸⁰

⁸⁰ Resolución de 27 de febrero de 2025, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2025. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-5323>

Sin embargo, la implementación de la *DAC7* no está exenta de dificultades. Su aplicación práctica ha generado importantes retos, como divergencias entre Estados miembros, falta de armonización y ambigüedad en determinados conceptos, lo que genera inseguridad jurídica.

Por último, solo una colaboración efectiva entre las Administraciones Tributarias de los Estados de la Unión, las plataformas de compraventa de bienes de segunda mano y los usuarios de estas, nos permitirán crear un sistema tributario que se adapte a las nuevas circunstancias de la era digital.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Pérez Royo, Fernando (Director), y otros: Curso de Derecho Tributario, Parte especial, Tecnos, Madrid, 18ª edición.

ARTÍCULOS DE REVISTA Y PRENSA

- HRISTOVA, Y. (2019). The Second-Hand Goods Market: Trends and Challenges. Izvestia
- LUCAS DURÁN, M. (2018). Ventas entre particulares a través de plataformas de internet: Su fiscalidad. Anuario de la Facultad de Derecho UAH. RCyT. CEF, 419, 125-148.
- LUCAS DURÁN, M. (diciembre 2020). Fiscalidad de la economía colaborativa. ICE, Revista De Economía, (917). <https://doi.org/10.32796/ice.2020.917.7131>
- PULIDO JURADO, J y SANMARTÍN BAENA, P. (2022). Análisis del mercado de segunda mano en las plataformas digitales. RA & DEM: Revista de Administración y Dirección de empresas, ISSN-e 2603-8099, N°. 6, 2022, págs. 165-190.
- SUÁREZ, J, RODRÍGUEZ, M Y DÍAZ, S. Nota jurídica (febrero de 2024) <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2024/02/Nota-Juridica-Aprobado-el-desarrollo-reglamentario-de-la-transposicion-de-la-DAC-7-y-los-modelos-040-y-238.pdf> (Consulta: junio de 2025)
- JIMENEZ VARGAS, P.J. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2022), Vol. 14, N° 1, pp. 334-369 ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt - DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6688>. (Consulta: junio de 2025)

CITAS DE INTERNET

- GALARZA, G (abril 2025). Hacienda enviará 330.000 avisos a los contribuyentes que reciban ingresos de plataformas 'online' como Vinted, Wallapop o Airbnb. El Mundo.
<https://www.elmundo.es/economia/2025/04/03/67ed8248e9cf4a616d8b45a3.html>
1 (Consulta: abril 2025)
- Nuestra plataforma. Vinted
<https://www.vinted.es/our-platform> (Consulta: marzo de 2025)
- NAVIERA, A. (marzo 2024). Historia de Wallapop: cómo nació la líder española de las apps de segunda mano. Marketing4ecommerce.
<https://marketing4ecommerce.net/historia-wallapop-la-app-sin-ingresos-los-millones-euros/> (Consulta: marzo 2025)
- La Red del Cambio 2025. Wallapop
<https://lareddelcambio.wallapop.com/la-red-del-cambio-2025/> (Consulta abril de 2025)
- NAVIERA, A. (junio 2020). Historia de eBay: nacimiento y evolución de uno de los mayores marketplaces del mundo. Marketing4ecommerce.
<https://marketing4ecommerce.net/historia-ebay-espana/> (Consulta: marzo de 2025)
- Nuestra misión es hacer de la segunda mano tu primera opción. Vinted
<https://www.vinted.es/about> (Consulta: marzo de 2025)
- Preguntas frecuentes acerca de Amazon Segunda mano
<https://www.amazon.es/b?node=3582001031> (Consulta: marzo de 2025)
- Condiciones de uso. Definición del servicio de milanuncios. Milanuncios
<https://www.milanuncios.com/legal/condiciones-uso> (Consulta: abril de 2025)
- Condiciones de uso. eBay
<https://www.ebay.es/help/policies/member-behavior-policies/condiciones-de-uso?id=4259> (Consulta: abril de 2025)

- Novedades de la Ley 13/2023, de 24 de mayo, en la normativa tributaria. Agencia tributaria
[https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/Novedades de la Ley 13 2023 de 24 de mayo en la normativa tributaria.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/normativa-criterios-interpretativos/analisis/Novedades%20de%20la%20Ley%2013%202023%20de%2024%20de%20mayo%20en%20la%20normativa%20tributaria.html) (Consulta: abril de 2025)
- Preguntas frecuentes. Agencia tributaria.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-gestiones/impuestos-tasas/declaraciones-informativas/modelo-238-declaracion-informacion-parte-operadores-plataformas/preguntas-frecuentes/dac-7-informacion-vendedores.html> (Consulta: abril de 2025)
- Impuesto sobre la Renta de no Residentes: rentas obtenidas sin establecimiento permanente. Agencia tributaria.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/no-residentes/irn-r-sin-establecimiento-permanente.html> (Consulta: mayo de 2025)
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados en Ceuta y Melilla. Agencia Tributaria.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/declaraciones-informativas-otros-impuestos-tasas/impuesto-sobre-transmisiones-patrimoniales-actos-juridicos.html> (Consulta: abril de 2025)
- Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Agencia tributaria.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/regimenes-tributacion-iva/regimen-especial-bienes-usados.html> (Consulta: abril de 2025)
- RAMOS PRIETO, J. (septiembre 2024). Tributación indirecta de las transmisiones de bienes por particulares: ¿Una oportunidad para mejorar el grado de conciencia cívico-tributaria?
<https://www.upo.es/investiga/tripladig/2024/09/02/plataformas-digitales-y-tributacion-indirecta-de-las-transmisiones-de-bienes-por-particulares-una-oportunidad-para-mejorar-el-grado-de-conciencia-civico-tributaria/> (Consulta: mayo de 2025)

- Comisión Europea (2020). Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (COM/2020/314 final), sección 1.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM%3A2020%3A0314%3AFIN> (Consulta: mayo de 2025)
- Paquete de procedimientos de infracción de julio: principales decisiones. Comisión Europea Julio 2023
https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/inf_23_3445 (Consulta: junio de 2025)
- Forbes (abril 2025) Amazon eleva sus ingresos por encima de los 8.000 millones en España en 2024, un 12,6% más.
<https://forbes.es/empresas/676134/amazon-eleva-sus-ingresos-por-encima-de-los-8-000-millones-en-espana-en-2024-un-126-mas/#:~:text=Amazon%20registr%C3%B3%20unos%20ingresos%20brutos,el%20gigante%20del%20comercio%20electr%C3%B3nico.> (Consulta: julio de 2025)
- ORTIZ. G (marzo 2025). eBay supera expectativas en el cuarto trimestre de 2024. Ecomercenews.
<https://ecommerce-news.es/ebay-supera-expectativas-en-el-cuarto-trimestre-de-2024/> (Consulta: julio de 2025)
- REID. H (abril 2025). Second-hand clothes app Vinted reports jump in revenue and profit.
<https://www.reuters.com/business/retail-consumer/second-hand-clothes-app-vinted-reports-jump-revenue-profit-2025-04-29/> (Consulta: julio de 2025)
- Wallapop (febrero 2024) Wallapop amplía su última ronda de financiación con 20 millones de euros
<https://about.wallapop.com/wallapop-amplia-su-ultima-ronda-de-financiacion-con-20-millones-de-euros/> (Consulta: julio de 2025)

- BERMEJO. I (febrero 2025) Amazon gana 59.248 millones en 2024, casi el doble que el año anterior, pero decepciona a los analistas con sus previsiones para 2025. La Razón
https://www.larazon.es/economia/amazon-gana-59248-millones-2024-casi-doble-que-ano-anterior-pero-decepciona-analistas-sus-previsiones-2025_2025020767a5f830e95c06000189d157.html (Consulta: julio de 2025)
- Adevinta, (mayo 2024) Q1 2024 Quarterly Report.
<https://adevinta.com/wp-content/uploads/2024/05/Q1-2024-Quarterly-report.pdf> (Consulta: julio de 2025)
- NAVER Corporation. (febrero 2025). Naver announces FY2024 earnings.
<https://www.navercorp.com/media/pressReleasesDetail?seq=32292> (Consulta: julio de 2025)
- NAVER Corporation. (febrero 2024). Naver announces FY2023 earnings.
<https://www.navercorp.com/media/pressReleasesDetail?seq=32292> (Consulta: julio de 2025)
- Wallapop. *Protección Wallapop. Centro de Ayuda Wallapop.*
<https://ayuda.wallapop.com/hc/es-es/articles/18213160464657-Protecci%C3%B3n-Wallapop> (Consulta: julio de 2025)
- RUVIARE ASOCIADOS. "DAC7 en España: Transparencia y Obligaciones Fiscales para Plataformas Digitales".
<https://ruviareasociados.com/dac7-en-espana-transparencia-y-obligaciones-fiscales-para-plataformas-digitales/> (Consulta: julio de 2025).
- Informa 148044 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria: "Venta por internet de bienes usados. Actividad".
<https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIAFC12F?TIPO=R&CODIGO=0148044> (Consulta: julio de 2025)
- Dirección General de Tributos, *Consulta Vinculante V0487-25*, de 25 de marzo de 2025.
- Dirección General de Tributos, *Consulta Vinculante V270-17*, de 22 de agosto de 2017.

- Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante V1939-215, de 18 de junio de 2015.

6.1 LEGISLACIÓN

- Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 37/1992, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta.
- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.
- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.
- Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Materias Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado
- Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos

- Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.
- Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha
- Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos.
- Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.
- Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado

- Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea.
- Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.
- Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.
- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.
- Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

- Decreto Legislativo 1/2024, de 12 de marzo, por el que se aprueba el libro sexto del Código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos.